

causa de abandono, conforme á lo establecido en el artículo 50.

Art. 56. Los amparos especiales concedidos por las Diputaciones de Minería ó por el Ministerio de Fomento son improrrogables; y sean cuales fueren las causas que se aleguen, en ningún caso podrá concederse un segundo amparo á la misma mina en el término de tres años.

Art. 57. Para los efectos de declarar desierta y abandonada una mina conforme al art. 50, no podrá considerarse exento el minero de la obligación de trabajarla, sino durante el término del amparo especial, debiendo restablecerse los trabajos el día siguiente al de la fecha en que hubiere espirado aquel.

Art. 58. Cuando se solicite amparo de alguna ó de varias minas por emprenderse trabajos especiales en otras vecinas, y con los que más cómodamente puedan aquellas explotarse, la Diputación de Minería nombrará un perito de su confianza para que, haciendo los reconocimientos necesarios, emita su opinión sobre la utilidad de las obras y sobre los demás puntos que estimare conveniente. La Diputación de Minería con vista del dictamen del perito, negará el amparo de esa clase ó en esa forma solicitado, ó lo concederá por el tiempo que durare la obra proyectada, fijando las condiciones que deberá tener ó á que deberá sujetarse la misma obra.

Art. 59. Habrá lugar á que se pierda la propiedad de una mina y á que se adjudique á quien la denuncie:

I. Cuando por falta de fortificación ó por su mal estado se halle en peligro la vida de los operarios, ó cuando se encuentren arruinadas obras indispensables para poder continuar la investigación y explotación del criadero, como tiros, pozos, socavones, cañones generales, labores de disfruto, etc. La ruina de labores antiguas inútiles para la explotación, y por las que no transiten los trabajadores, no es motivo para que el dueño de la mina pierda su propiedad; pero las Diputaciones de Minería podrán ordenar su conservación si lo juzgan necesario.

II. Cuando las labores en trabajo estén mal ventiladas, al grado de que, por escasez de oxígeno en el aire, se perjudique la salud de los operarios, ó que sea difícil la combustión de las luces.

III. Cuando hayan dejado de extraerse las aguas que impidan proseguir el laborío de la mina por veintiséis semanas consecutivas ó interrumpidas en el término de un año precedente al día del denuncia, ó en un plazo menor. Las suspensiones del desagüe en épocas anteriores al año que precede á la fecha del denuncia, no se tomarán en consideración.

En el caso de que una mina se denuncie por ruinosas, por mal ventilada ó por suspensión ó falta de desagüe, la Diputación de Minería ó el funcionario que haga sus veces tomarán razón del denuncia, y antes

de tres días hará reconocer la mina por algún perito de su confianza, acompañado del secretario y de dos testigos, citando para dicho acto al dueño de la mina y al denunciante. Si no resultare fundado el denuncia, lo desechará; y en el caso contrario citará al dueño de la mina y le fijará un plazo, que no podrá pasar de seis meses, para que remedie el mal denunciado y que se haya reconocido existir.

Art. 60. Si en el plazo fijado conforme al artículo anterior, no se hubieren corregido las infracciones ó faltas, practicándose lo prevenido por la Diputación, ó si no se ha establecido el desagüe, se adjudicará desde luego y sin otro trámite la mina al denunciante, poniéndolo en posesión, con las formalidades establecidas para este acto por la presente ley, siempre que á satisfacción de la Diputación de Minería, el denunciante afiance previamente los costos del establecimiento del desagüe ó de las obras que sea debido y necesario practicar, las cuales deberá comenzar á ejecutar antes de un mes de la fecha de la posesión; perdiendo sus derechos en caso de no hacerlo ó de no remediar el mal denunciado antes de seis meses, contados desde la misma fecha.

Art. 61. El denuncia se hará en todo caso por medio de un escrito, que se presentará por duplicado á la Diputación de Minería del Distrito, expresándose en él á qué título se hace de los tres marcados en el art. 43, y además el nombre del denunciante y los de

sus compañeros si los tuviere, el lugar de su nacimiento, su profesión ó ejercicio y vecindad, las señales más individuales del sitio, criadero ó mina denunciados ó de que se pida la adjudicación; y deberá concluir pidiendo se tenga al intesresado ó interesados como denunciantes en alguno de los tres casos que fija el citado art. 43.

Art. 62. Si el denuncia fuere por abandono ó por caducidad, el escrito contendrá además el nombre del último poseedor, siendo conocido; su domicilio, el nombre de la mina, su ubicación y señales, así como los nombres de las minas colindantes y los de sus dueños, si fueren conocidos.

Art. 63. Presentado el escrito por duplicado, se anotarán inmediatamente en sus dos ejemplares, por el Secretario de la Diputación, la hora y el día de su presentación, tomándose razón de éste en el libro de registros que deberá llevarse, devolviéndose al interesado uno de los dos ejemplares para su resguardo.

Art. 64. La Diputación, dentro de veinticuatro horas proveerá dicho escrito, mandando publicar el denuncia en los tres domingos siguientes, por medio de carteles que se fijarán en los lugares de costumbre, y por el periódico oficial, si lo hubiere, en la cabecera del Distrito ó en la capital del Estado, para que llegando á noticia de todos, si alguno se creyere con del recho á oponerse, pueda hacerlo.

Art. 65. En el mismo auto en que se ordenen las

publicaciones del denunciado, se prevendrá al denunciante que dentro de cuatro meses desde la fecha del denunciado, en la que el perito pueda reconocer las circunstancias del criadero, así como su rumbo ó inclinación. Esta labor, cuando el criadero sea veta, se compondrá de un pozo y de un cañón, labrados sobre alguno de los respaldos, debiendo tener cada una de estas excavaciones, por lo menos, una sección de uno y medio metros por lado ó de diámetro, y cinco metros de profundidad ó de longitud. Si el criadero no fuese veta, se labrarán en su maza dos excavaciones en distintas direcciones, cada una por lo menos de las dimensiones indicadas, pero suficientes para dar una idea de la naturaleza y yacimiento del criadero denunciado.

En el caso de que el dueño del suelo reclame, antes de darse la posesión de la mina, el valor del terreno que en la superficie tenga necesidad de ocupar el denunciante, para abrir la labor de reconocimiento á que se refiere este artículo, la Diputación de Minería ó la autoridad que haga sus veces, previo informe de un perito de su confianza y audiencia de los interesados, ordenará al denunciante que satisfaga el valor de la superficie que necesite ocupar, y el de los daños que inmediatamente se sigan al propietario del suelo.

Art. 66. Luego que dicha labor esté abierta y sin

esperar á que se cumplan los cuatro meses desde la fecha del denunciado, con tal que haya transcurrido el término de las publicaciones, se nombrará un perito científico, ó práctico á falta de éste, á fin de que, reconociendo previamente en las obras preparadas las materias de que se componen la veta ó criadero, su anchura, dureza, especie del mineral, con su rumbo ó inclinación ó *echada*, mida y señale en el terreno la pertenencia ó pertenencias que correspondan marcando los ángulos de ellas, para que se construyan las mojonearas que deben servir de límite. Concluidas las medidas y agregado al expediente el informe y plano que levante el perito, marcándose en él, además, las minas colindantes, se decretará la adjudicación en favor del denunciante.

Art. 67. Dentro del término de los diez días siguientes y en el día señalado para el acto de la posesión, á la hora que se hubiere fijado, uno de los diputados del Distrito, acompañado del secretario y del perito que practicó las medidas, pasará al sitio denunciado y dará, en nombre de la ley, posesión al denunciante ó denunciados del fundo minero, medido y señalado.

Para este acto y para el de las medidas, se citará siempre á los dueños ó encargados de las minas colindantes, considerándose como tales á todos aquellos que se hallaren á una distancia de doscientos metros ó menos, respecto de la que se tratare; y también será ci-

tado el antiguo poseedor, si se trata de una mina denunciada por abandono ó infracción de las disposiciones de este Código.

Art. 68. En la acta de posesión se hará constar cuidadosamente la persona ó personas que la toman, ya sea que estén presentes ó que hayan concurrido por medio de apoderado, para lo cual bastará simple carta-poder, que se agregará al expediente, y se consignará en él la parte que cada interesado represente en la mina, de las partes en que se considere por los mismos virtualmente dividida.

Art. 69. Concluído todo esto, se depositará el expediente en el archivo, dándose á los interesados que lo pidieren, testimonio en forma, á su costa, para la guarda de sus derechos.

Art. 70. Los procedimientos establecidos por los artículos anteriores, se observarán lo mismo en los denuncios por descubrimiento que en los denuncios por abandono.

Art. 71. En los denuncios por abandono no se procederá, sin embargo, á las publicaciones sin citar previamente al último poseedor, cuando fuere conocido; y dándole copia del denuncia, se le oirá en junta, á que será también citado el denunciante.

La Diputación calificará, en vista de lo que los interesados expongan, si concurren á la junta, y de las pruebas ó información que rindieren, y que se recibirán en un término que no pase de diez días, si el de-

nuncio ha de admitirse ó no. En el primer caso se harán las publicaciones y se substanciará el denuncia conforme á los artículos anteriores; en el segundo, continuará la mina en posesión del antiguo dueño; pudiendo cualquiera de las partes, en caso de no estar conforme, presentar su oposición en el término de ocho días.

Art. 72. Se prohíbe á los administradores, dependientes ó empleados y operarios de una mina, denunciar otras en el espacio de ochocientos metros en contorno de ella, y sólo podrán hacerlo para el dueño de la mina, con carta-poder del mismo ó ratificándolo este último, durante los términos establecidos para tramitar el denuncia y tomar la posesión.

Art. 73. Es admisible toda oposición al denuncia que se fundare ó en haber denunciado anteriormente el opositor la misma mina de que se trata, ó en cualquiera otra causa ó motivo legal, según las disposiciones de esta ley, con tal que se presente antes de terminarse el acto de posesión.

Art. 74. No se admitirá oposición sin expresarse clara y determinadamente en el escrito en que se formule, la causa ó motivo legal en que se funde, ni fuera del término que se marca en el artículo anterior.

Art. 75. En el caso de controversia entre dos ó más que se disputen haber descubierto una mina, se tendrá por descubridor al que primeramente hubiere registrado su denuncia.

Art. 76. Cuando ocurran dos ó más denuncios respecto de un mismo sitio ó criadero, ó de sitios y criaderos contiguos, se tramitarán en riguroso orden de fechas, y en el mismo orden se deberá dar la medida de las pertenencias que corresponda y la posesión á los denunciantes.

Art. 77. Si la oposición se presentare durante el término de los pregones ó publicaciones, se suspenderán los trámites del denuncia, hasta la resolución que corresponda; mas si se presentare después, se continuará en ellas hasta dar la posesión al denunciante, y sin perjuicio de decidirse sobre la oposición, substanciada que sea ésta y en su oportunidad.

Art. 78. En todo caso de oposición, la Diputación citará desde luego al opositor y denunciante, y procurará conciliarlos, y evitar la cuestión; mas no lográndolo, recibirá las pruebas que se le presenten, y practicará ó mandará practicar los reconocimientos necesarios en un término de veinte días, resolviendo después de él, y dentro de los diez días siguientes, lo que estimare justo.

Art. 79. De todo lo relativo á la oposición, se formará expediente en el que se asienten las diligencias, consten las pruebas y la resolución que se dictare.

Art. 80. En caso de oposición al denuncia, y en cualquiera otro de contienda entre partes, si alguna de éstas no se conformare con la resolución que dic-

te la Diputación de Minería, lo manifestará así en el término de ocho días, desde que se le haya hecho saber, por escrito ó en comparecencia, que se asentará en el expediente, y éste se remitirá al Juzgado de primera instancia que sea competente, y si hubiere varios, al que elija el opositor.

Art. 81. Pasado el término de ocho días que determina el artículo anterior, no habrá tal recurso, y la resolución se tendrá por consentida, debiendo causar irrevocablemente sus efectos; pero si se interpone en dicho término, la Diputación lo admitirá y remitirá el expediente al juez respectivo, para que, abierto el juicio y substanciado legalmente, se decida definitivamente sobre el punto ó derecho controvertido.

Art. 82. El mismo recurso podrá interponer, si lo hiciere en el acto de darse la posesión al denunciante, el minero que se crea ofendido ó perjudicado en su derecho, en los casos á que se refieren los arts. 50, 60 y 73 de este Código.

Art. 83. Entretanto no se dicte sentencia judicial contraria á lo resuelto por la Diputación de Minería, y no obstante interponerse el recurso de que hablan los artículos anteriores, se ejecutará lo determinado por ella, sin que pueda suspenderse el trabajo de una mina, aun cuando esté en litigio.

Art. 84. Sólo en los casos de no existir la veta ó criadero denunciado, ó de no hallarse terreno libre

para dar la pertenencia ó pertenencias á que hubiere lugar, se suspenderá una posesión, y nunca se hará por motivo de cualquiera oposición que se haga, ó derecho que en contrario se alegue, y sólo se hará constar en la diligencia, reservando al contradictor ú opositor su derecho, para que lo deduzca por separado ante los jueces y tribunales competentes.

Art. 85. Mientras no se haya resuelto definitivamente sobre un denuncia, ningún otro será admisible respecto del mismo sitio, mina ó criadero, ni aun para que se tenga presente y tome en consideración, en caso de ser el anterior desechado.

Art. 86. La anterior prohibición comprende al minero que denunció y á sus compañeros, sin que ni uno ni otros puedan presentar denuncias sucesivas, hallándose pendiente la tramitación y resolución del primero.

Art. 87. El derecho adquirido por un denunciante caducará si no tuviere abierta la labor, ó no tomare la posesión en los términos ó plazos designados por este Código, ó por la Diputación de Minería, en conformidad con los arts. del 65 al 67.

Art. 88. Dichos términos podrán, con causa justificada, ser prorrogados por la Diputación por una sola vez, concediéndose un segundo término al denunciante, cuya duración no exceda de dos meses.

Art. 89. Los sitios antiguos de haciendas de beneficio, los nuevos para establecerlas y las haciendas

abandonadas, serán denunciables y se adjudicarán al denunciante en la misma forma establecida respecto de las minas nuevas ó abandonadas, observándose las mismas disposiciones en caso de oposición ó contradicción que se hiciere al denuncia.

Art. 90. Se reputa abandonado un sitio ó establecimiento de beneficio de metales, si faltaren del todo los techos, máquinas, herramientas y maderas servibles, aun cuando subsistan las paredes ó construcciones materiales; y aun sin esa circunstancia podrá adjudicarse una hacienda de beneficio á quien la denuncia, si durante tres años no se ha llegado á ejecutar trabajo alguno en ella, y si requerido el dueño por la respectiva Diputación, no restableciére los trabajos en el término prudente que, sin exceder de seis meses, se le deberá fijar.

Art. 91. Tanto en el caso á que se refiere el artículo precedente, como en el de adjudicación de mina que se denuncia por abandono, ó por caducidad en que se haya incurrido, faltando á las reglas establecidas sobre la manera de trabajarla, si el antiguo poseedor reclamare haber dejado en la mina ó hacienda algunas obras exteriores y movilizadas hechas á su costa, como cubiertas de galera, máquinas ú otras cosas de esta clase, de pueda servirse y quiera conservar el denunciante, las pagará éste á sus dueños según avalúo de peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia que nombrará la Diputación.

Art. 92. Los denuncios de demasías se sujetarán enteramente á lo prevenido en el título V, arts. 111, 112 y 113.

Art. 93. Si ocurriere el denuncia de alguna corriente ó caída de agua, para emplearla en el trabajo de las minas ó de las haciendas de beneficio, como fuerza motriz, ó para el lavado de los metales, se admitirá y substanciará dicho denuncia con [los mismos trámites que para las minas, tanto en el caso de que anteriormente hubiere sido aprovechada la misma agua en los referidos objetos, si como desierta ó abandonada se denuncia, como en el de que no tuviese dueño conocido; pero en ningún caso habrá lugar á tal denuncia ni á la ocupación forzosa y por causa de utilidad pública, en favor del minero, si se tratare de agua que, siendo de propiedad particular, su dueño la esté aprovechando ó necesite para sus propios usos, ó para sus posesiones ó industria.

La propiedad de una corriente ó caída de agua se perderá y podrá adjudicarse al que la denuncia, cuando no se hubiere aprovechado durante veintiséis semanas consecutivas ó interrumpidas, dentro del término de un año anterior al denuncia. Las aguas que se hayan utilizado en las haciendas de beneficio no son denunciabes, sino en el caso de estar abandonadas las mismas haciendas.

Art. 94. Los desechaderos y terreros de las minas

abandonadas no son denunciabes, sino denunciándose al mismo tiempo las minas de que proceden.

Tampoco son denunciabes los graseros y lameros de las fundiciones y haciendas de beneficio abandonadas, con separación de las mismas haciendas.

Art. 95. En todo caso en que el minero, después de practicadas las diligencias de posesión de la mina ó criadero, necesite ocupar dentro ó fuera de sus pertenencias alguna parte de la superficie del terreno, sea para abrir boca-minas, establecer oficinas, caminos, presas, acueductos y cualquiera otra obra, según el derecho que le conceden los artículos del 12 al 15 del título I, ó para disfrutar la parte superficial del criadero, conforme al art. 98 del título V, podrá hacerlo, de acuerdo con la Diputación de Minería, cuando el terreno sea baldío; y si fuese de propiedad pública ó particular, pagará previamente el valor del suelo que ocupe, y el de los perjuicios que inmediatamente se sigan al propietario, sin atender al valor del mineral, según tasación de peritos, nombrados uno por cada parte, y tercero en discordia que nombrará la Diputación de Minería, y sin que á título de dominio del terreno pueda ninguno oponerse á la posesión que se diere de la mina al denunciante, ni á la práctica de los trabajos y de las diligencias anteriores á ella.

Art. 96. De las disposiciones dictadas por las Diputaciones de Minería ó por los funcionarios que hagan sus veces, sin que haya contienda ni oposición de par-

te, los interesados podrán apelar á la Secretaría de Fomento y pedir su revocación, presentando su queja justificada dentro de un mes de la fecha en que se les haya notificado la disposición de que se trate.

TÍTULO V.

De las medidas que deben tener las pertenencias de las minas.

Art. 97. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, es un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la proyección sobre la superficie del terreno de un cuadrado ó de un rectángulo horizontal, y en el interior por cuatro planos verticales que pasan por sus respectivos lados.

Art. 98. Las dimensiones del cuadrado ó rectángulo que debe servir de base superior al sólido que constituye la pertenencia, se fijan en los artículos siguientes, atendiendo á la naturaleza y posición del criadero, bajo el concepto de que el minero podrá explotar y aprovechar todas las substancias minerales que existan en el interior de su pertenencia; y de que previa indemnización del valor del suelo, sin atender al del mineral que sea objeto de la explotación, podrá también aprovechar la parte del criadero que esté en la superficie, y ocupar la que necesite para sus operaciones

y trabajos, de conformidad con lo prevenido en los artículos del 12 al 15 del título I.

Art. 99. La pertenencia minera, ó el conjunto de pertenencias que constituya una sola concesión, es indivisible entre los dueños de ella, así como en todos los casos de traslación de dominio de la misma propiedad, sea cual fuere el título por el que se verifique.

Art. 100. En las concesiones sobre vetas, la cara superior de la pertenencia será un rectángulo, del que los lados paralelos al rumbo de la veta tendrán siempre 200 metros medidos á nivel, y la longitud de los otros dos, perpendiculares á los primeros, variará conforme á las bases que se detallan en el artículo siguiente, con el objeto de que el minero pueda, por regla general, disfrutar 400 metros aproximativamente sobre la veta, en el sentido de su echado.

Art. 101. Cuando la veta sea clavada, ó cuando tenga una inclinación ó echado de más de 85° á la *cuadra* será de 100 metros, los que se medirán á uno ú otro lado de ella, ó se repartirán entre ambos, conforme el minero lo quisiere, siempre que para ello no resulte perjuicio de tercero.

Quando la veta tenga menos de 85° de inclinación, la longitud de los lados de la *cuadra* se medirá en el sentido del echado, y será la que consta en la siguiente tabla: